

Barranquilla, 27 de abril 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-130</u> Demandante: YAHIEL THALY GAVRIELA GALVEZ SANCHEZ Demandado: CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-130</u> Demandante: YAHIEL THALY GAVRIELA GALVEZ SANCHEZ Demandado: CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. FLOR DE JESUS DEL TORO POLO, en calidad de apoderada de la señora YAHIEL THALY GAVRIELA GALVEZ SANCHEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora YAHIEL THALY GAVRIELA GALVEZ SANCHEZ, presentó demanda contra CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

En el contexto de la demanda, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que impetra demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía y solicita que se libre mandamiento de pago. Además, dentro del poder aportado se indica que “*presenta demanda para dar inicio al proceso laboral de única instancia*”, por lo que se solicita al profesional de derecho que aclare sobre qué clase de proceso está presentado, si se trata de un proceso ordinario o no. En el evento en que se trate de ordinario, se observan las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos 4, 5, 6, 9, 10, 12 y 14: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS. Además, tiene apreciaciones jurídicas que puede ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

El numeral 13: Tiene apreciación subjetiva que deber ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

RAZONES DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar las razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, se observa que fue dirigido a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, la cual difiere de la de este despacho.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

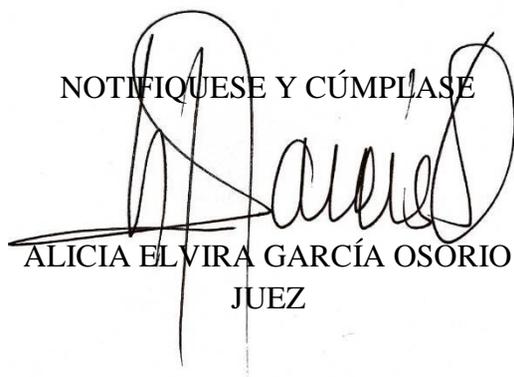
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora YAHIEL THALY GAVRIELA GALVEZ SANCHEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de abril de 2021 se notifica auto de
fecha 29 de abril de 2021
Por estado No.72
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo